

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 – 00169 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de mayor cuantía.
<b>Demandante</b>	John Fernando González Monsalve.
<b>Demandado</b>	María Alejandra Gaviria Mejía.
<b>Asunto</b>	Niega mandamiento de pago.

*Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)*

Estudiada la presente demanda, de la lectura de la misma se desprende que se trata de un proceso ejecutivo singular por sumas de dinero (Artículo 424 del C. G. del P.), pudiéndose advertir que el documento allegado como base de la ejecución no satisface las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme pasa a explicarse:

1º. Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 *Ibidem*, consagra que lo son aquellas “...obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Entonces, según la doctrina<sup>1</sup> y la jurisprudencia<sup>2</sup> la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el

<sup>1</sup> QUINTERO, Beatriz, “*Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano*” Parte Espacial, Ed. Leyer, Bogota D.C. Pág. 181 y ss.

<sup>2</sup> Sentencia Nor. 023, del 10 de julio de 2008 Tribunal Superior de Medellín, M.P. Juan Carlos Sossa allí indicó: “El ponente comparte el criterio expuesto por quien fuera Magistrada de esta misma corporación, la Dra. Beatriz Quintero de Prieto, en el sentido que la excesiva complejidad del documento sometido a fórmulas financieras, no concebidas como simples operaciones aritméticas, son más que suficientes para enmarañar, obnubilar, cualquier consideración de un lego en la materia...”

documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

En lo que respecta a que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Y, finalmente, que sea exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Por su parte el inciso segundo del artículo 424 del C. G. del P., señala que, *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

2°. La parte Actora busca la ejecución de un contrato de cuentas en participación, mediante el cual el demandante (participe oculto) en dichos contratos, acude a la jurisdicción debido al supuesto incumplimiento del demandado (participe gestor) por las obligaciones contenidas en dichos contratos, porque entregados a su administración los dineros allí estipulados, estos no le han sido restituidos.

3°. Pese a ello, advierte el juzgado que los documentos presentados no cumplen con las exigencias realizadas por el artículo 422 del C. G. del P., ya que, conforme al tenor literal del referido contrato de cuentas en participación, en las cláusulas a cobrar vía ejecutiva se hace referencia a “Cláusula Penal”, por un monto total o equivalente al valor del contrato.

Luego, en el hecho tercero de la demanda se afirma que la Demandada, no devolvió o restituyó los dineros invertidos, ni de las utilidades que se debían percibir.

4°. En las cláusulas 2da, literal c), y 4ta, de los denominados como contratos de Cuentas en Participación, allí se indicó que habría devolución de los dineros invertidos por el llamado como “*Participe Oculto*”, dentro de un término de 35 días, una vez fuera invertido el capital.

Posteriormente, en la estipulación 10ma donde se consagra la cláusula penal, se indica que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato, daría lugar a una pena equivalente a una suma igual al monto del capital invertido.

Para determinar la fecha de la exigibilidad de la cláusula penal, se requiere determinar a su vez, el momento en que la obligación principal no fue cumplida, porque es a partir de esta circunstancia en que se vislumbra la exigibilidad de la pena por el monto estipulado.

5°. Una confrontación entre los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, no permite establecer el incumplimiento contractual que se imputa a la Demandada. En primer lugar, porque no hay prueba respecto de cada uno de los contratos de que se hubiese entregado el dinero al cual se comprometió el “Participante Oculto” a modo de inversión en el contrato de cuentas de participación. En segundo lugar, porque no se prueba cuando fue invertido cada uno de esos valores, para establecer el inicio del término en que el capital y los dividendos debían restituirse. En tercer lugar, porque una vez invertidos los recursos, pese al transcurso temporal para que fuera restituido el capital, era necesario apreciar en la contabilidad las respectivas utilidades y dividendos, acto respecto del cual, no medio requerimiento para constituir en mora a la obligada.

Lo anterior se constituye en ausencia del requisito de exigibilidad de la obligación, ya que no es posible establecer que el mismo se hubiese configurado en el caso presente, impidiendo que aflorara el título ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P.

6°. Aunado a lo anterior, bien se advierte que la cláusula penal se estipuló como equivalente al monto del capital invertido, cuyo incumplimiento es el motivo de disconformidad de la parte actora. Ante este panorama, resulta razonable que sea declarado el incumplimiento contractual del contratante en calidad de gestor, para que emerja el deber resarcitorio, teniendo en cuenta, que ya las partes, anticipadamente, cuantificaron los perjuicios. En cuanto al tema del incumplimiento contractual, en el numeral anterior se explicaron las dificultades que se aprecian para establecer la certeza del mismo, por cuya razón, esta situación de penumbra debe definirse en sede jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

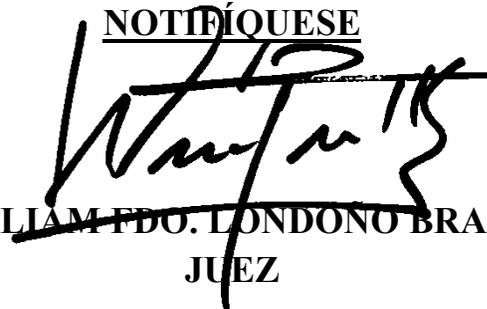
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

A.Z

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 086 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **9aadd2b1782f64c1a763c685db47cd365c30b23525e16a57d793660ae4e4f212**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**